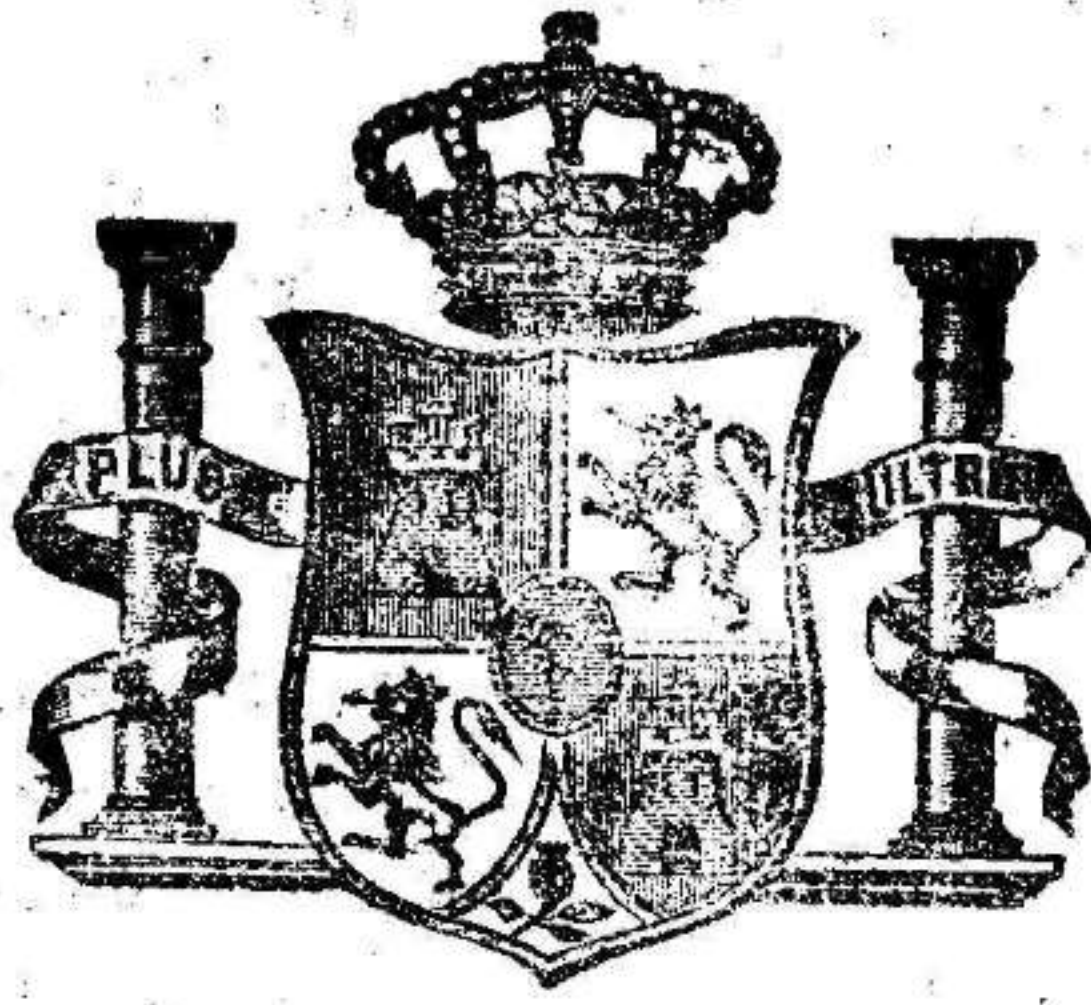


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Palacios del Alcor, me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Isaác Pérez Aguado, manifestando que el día 28 de Junio último se ausentó de su domicilio su hijo Ruperto Pérez Vargas, de 17 años de edad, de buena estatura, bien parecido, pelo rubio, barba naciente y carece de instrucción; viste traje de pana pardá, rayada, muy usado, zapatos blancos fuertes y boina negra, vá indocumentado.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido, sea comunicado al precitado Alcalde para su conocimiento.

Palencia 2 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 128.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Antonio Mazorra, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Baños de Cerrato, con motivo de la construcción del Canal de Alfonso XIII: Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 24 de Junio de 1920. Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios

que no han vacilado, prevaliéndose de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales é industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha sido apreciado en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la discusión de esta Alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de Ley, que modificaba algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de prédios urbanos, tanto de los locales destinados á viviendas como de los dedicados á la industria, al comercio y á otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión sometida á su soberanía; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en primer término á las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este Decreto son las prórrogas de los contratos

actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto á la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podría también encontrar apoyo en las mismas leyes vigentes al definir la fuerza mayor, que extingue ó modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que, siendo éstas condición esencial de la vida, la moral y los grandes principios de derecho, impedirían compeler al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término ó del aviso, á abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

La reducción de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la Ley de 23 de Julio de 1908 que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribunal constituido en forma análoga á la señalada por el Parlamento responde á la necesidad de que un organismo in-

dependiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantías de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y sólo fomentando su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales, podría atenderse á una resolución más completa del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo á los fines de este Decreto.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadana, que el Ministro que suscribe creo no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar que las normas en el adjunto proyecto de Decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte á la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda; y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de estos preceptos el empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, preciso es consignar que éstos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el precepto. De desear es que, reducidos y apartados los egoísmos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadanía el apoyo necesario para que las disposiciones de este Decreto produzcan los beneficiosos efectos á que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M.

Madrid 21 de Junio de 1920.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas se entenderán prorrogados, con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará á los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado á vivienda, y al socio ó herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil ó industrial.

Art. 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo á las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando al día siguiente al de la licitación ó consignando el descubierta en el Juzgado, y solo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Art. 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por sí mismo ó que la habiten sus ascendientes ó descendientes, ó establecer en ella su propia industria. Si la destinase á otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo; y si el edificio ó local estuviese destinado á establecimiento mercantil ó industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso á ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda ó local á usos distintos de los pactados, ó llevar á cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, ó producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda sin permiso escrito del arrendador.

Art. 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de Diciembre de 1914, ó cuyo aumento se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados á instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos

que no excediesen en 31 de Diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 á 3.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención á alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras ó mejoras que hayan sido hechas en las fincas y principalmente aquéllas que hayan contribuido á la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Art. 5.º Todo inquilino comerciante, industrial ó simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Art. 6.º En cuanto á los inmuebles alquilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de Diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 7.º El importe de las fianzas que se exijan á los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, ó sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Art. 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones ó arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Art. 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto

los pactos que se establezcan en los contratos en oposición á las presentes disposiciones.

Art. 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresados en los artículos anteriores, salvo el determinado en el art. 2.º y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal, con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico ó profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial ó industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores ó arrendatarios para los fines de este Decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado á acto de conciliación antes de proceder á la reunión del Tribunal, á fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograra avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener alguna de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye á unos y á otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día á partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo á los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente á las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda ó local en cuanto pueda interesar á la higiene ó salubridad pública, y lo comunicará á la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, á petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista ó en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notoria, por

constitución ilegal del Tribunal ó por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá á sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de Diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, á las que se dará cuenta del mismo.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuidas por este Decreto á la competencia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este Decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que solo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Toledo la plaza

de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 21 de Junio de 1920.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de La Laguna la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1911 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y de 21 de Junio de 1920.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915

y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 21 de Junio de 1920.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 21 de Junio de 1920.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

Juzgados.

Pamplona.

Don Santiago Blasco y Rozas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pamplona.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de la Sociedad anónima, titulada «La Agrícola», domiciliada en esta Ciudad, contra Don Arturo Ortega y Romo, vecino de Palencia, se ha acordado la venta en pública subasta de las fincas sitas en término

de dicha ciudad de Palencia, que se expresan á continuación:

1.^a Una tierra al pago de Valdehorca ó senda de los Acejeros, de cabida cincuenta y tres áreas y tres centiáreas; linda Oriente tierra de Rosario Pastor, Norte otra de la misma y Miguel Domínguez, Sur y Poniente Don Arturo Ortega; que ha sido tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra á Carrechiquilla, de cabida veintiuna áreas y treinta y cuatro centiáreas; linda Oriente, Mediodía y Norte con tierra de Manuel Martínez Durango y Poniente senda del pago; que ha sido tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.^a Otra tierra en el camino de los Carboneros, titulada de los Cuberos, de cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda al Mediodía senda de Carremonte y tierra de Valentín Calderón, Norte camino viejo de Magaz al de Carboneros, Poniente tierra de Rufino Cebrián y senda y Oriente tierra de Joaquín Martínez; que ha sido tasada en dos mil doscientas pesetas.

4.^a Otra tierra al Puente de Don Guarín, de cincuenta y tres áreas ochenta y tres centiáreas; linda Oriente la de Don Demetrio Ortega, Mediodía otra del Mayorazgo de los Giles, Poniente la calzada de Griote y Norte la de dicho Mayorazgo; que ha sido tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra al pago de Mirabuena, de setenta y una áreas setenta y siete centiáreas; linda Oriente otra de Teresa Orense, Mediodía senda del pago, Poniente otra del Marqués de Castrofuerte y Norte otra de Manuel de Guillónca; que ha sido tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

6.^a Otra en Carrevacas, de diecisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda al Norte con tierra de Jacoba Escribano, Oriente otra de herederos de Andrés Gutiérrez, Mediodía camino y Poniente tierra de Pedro Pombo; que ha sido tasada en cien pesetas.

7.^a Otra tierra á Carrevacas, de cabida veintitres áreas noventa y una centiáreas; linda al Este y Norte tierra de Ignacio Martínez, Oeste viña de Sinfiriano González y Sur camino de Carrevacas; que ha sido tasada en ciento veinticinco pesetas.

8.^a Era de la Greda (finca urbana) situada en el casco de Palencia, á las Puertas del Mercado, que se compone de un corral y de otras dos partes edificadas, la una destinada á cuadra y vivienda y la otra cubierta con tejado, pero sin cerrar del lado del corral y destinada á tinadas, de superficie mil quinientos noventa y seis metros cuadrados; linda Oriente camino Real que vá á Valladolid, Norte era del Mayorazgo de Mune-ga, Poniente con camino que baja del prado de la Lana y Sur con otra del Mayorazgo de Bernardino Orense; que ha sido tasada en once mil setecientas once pesetas ochenta y nueve céntimos.

9.^a Una tierra á Valderrobledo, Cantillos ó Senda de los Acejeros, de cabida tres hectáreas; linda al Norte con otra de Eustaquio Diez, Mediodía arroyo del pago, Oriente de Mariano Vesonio y Poniente Facundo Castrillejo y majuelo de Manuel Diez; que ha sido tasada en mil quinientas pesetas.

10.^a Y otra tierra á la Senda de los Acejeros, de veintidos áreas cuarenta y dos centiáreas; linda á Orien-

te de Eustaquio Diez y Arturo Ortega, Norte Eustaquio Diez, Medio-día otra de D. Arturo Ortega y Poniente senda de los Acejeros; que ha sido tasada en ciento veinticinco pesetas

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de Julio próximo, á las diez y media de la mañana, haciendo presente:

1.º Que no se han traído á los autos los títulos de propiedad de las fincas que se anuncian en venta, pero aparece de dichos autos que se hallan inscriptos en el Registro de la propiedad de Palencia á favor de D. Arturo Ortega Romo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

4.º Y que podrá hacerse proposición á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Pamplona á catorce de Junio de mil novecientos veinte.—Santiago Blasco.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.

Baltanás.

Don Mauricio Castro García, Juez municipal en funciones de instrucción de la villa y partido de Baltanás, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Jiménez Escudero, (a) Moreno, hijo de Angel y de Avelina, de treinta y cuatro años, natural de Valladolid, casado con Patricia Muñoz, tratante, de estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, iris castaño brillante, pelo negro, piel morena, inclinación de la frente intermedia, anchura mediana, raíz de la nariz grande, dorso de la misma rectilíneo, base ligeramente elevada, labios de igual saliente, boca regular entreabierta, cara afeitada, proporcionado en altura y estatura, cejas algo próximas, óblicas externas arqueadas, ni alto ni bajo, y á Florentino Barrul, (a) Chato, gitano de oficio como el anterior, cuyas demás circunstancias y señas del mismo se ignoran, para que en término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra ellos se sigue con el número cuarenta y nueve del año último, por hurto de ovejas y encargo á los Agentes de Policía de todas clases y requiero á las Autoridades procedan á la detención de dichos sujetos, poniéndoles á disposición de este Juzgado para ingresar en la Cárcel del mismo, por estar decretada su prisión; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes conforme dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Baltanás á diecinueve de

Mayo de mil novecientos veinte, —Mauricio Castro.—El Secretario, P. S., Angel López.

Ayuntamientos

Palencia.

Anuncio.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporación, se anuncia subasta pública para contratar las obras de transformación del antiguo edificio, Cárcel del partido, situado en la Capital (Herrén de San Pablo) en Audiencia provincial, conforme al proyecto autorizado por el Arquitecto municipal y condiciones facultativas y económicas, que al final se consignan, hallándose además de manifiesto en las Oficinas de Secretaría y Negociado correspondiente.

El remate tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Consistorial á la hora doce del día veintisiete del próximo mes de Julio, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente en quien delegare, con asistencia de los señores Concejales que forman las Comisiones de Hacienda y Policía urbana, Regidor Sindico, Arquitecto del Municipio y Notario autorizante.

La subasta se celebrará con las formalidades prevenidas en el artículo 18 del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Condiciones consignadas en el pliego de las económico-administrativas.

Tercera. Las proposiciones para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Palencia durante las horas de oficina desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma que determina la regla tercera del artículo 18 de la Instrucción de 14 de Enero de 1905, ajustándose al modelo que al final se inserta. A todo pliego de proposición acompañarán los licitadores resguardo que acredite la constitución del depósito del cinco por ciento del importe total de las obras, como fianza provisional.

Cuarta. El precio tipo que habrá de servir de base para esta subasta, será de *ciento cuarenta y seis mil seiscientos y siete pesetas veintinueve céntimos*, que es el del presupuesto de contrata, adjudicándose al autor de la proposición, cuyo tanto por ciento en baja, sea mayor del expresado tipo.

Quinta. Las obras darán principio á los treinta días de haberse adjudicado definitivamente la subasta y terminarán en el plazo de dieciséis meses, con arreglo á las condiciones facultativas.

Sexta. El pago de las obras se verificará en vista de certificaciones expedidas por el Arquitecto municipal con cargo á lo consignado para las mismas en el presupuesto corriente del Municipio y á lo que se fije en los sucesivos á tal objeto, así como del importe de la subvención otorgada por el Ministerio de Gracia y Justicia, ó de cualquiera otras sumas que se destinen á auxiliar la ejecución de las propias obras en la forma y términos que se señalen para estos auxilios.

Séptima. La Junta de subasta procederá en los términos prevenidos en la reglas 3.ª, 9.ª y 10.ª del artículo 18 de la Instrucción expresada á la

celebración de aquella y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas.

Octava. Si entre las proposiciones presentadas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél, cuyo pliego tenga el número más bajo.

Novena. Hecha la adjudicación provisional, se devolverá á los proponentes que estén conformes en que hayan sido desechadas sus proposiciones, los correspondientes resguardos de depósito, entendiéndose que con ésto renuncian á todo derecho de adjudicación del remate.

Décima. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 20 de la Instrucción, se adjudicarán definitivamente las obras, quedando obligado el rematante en favor de quien se haga la adjudicación, á constituir fianza definitiva, elevando la provisional al diez por ciento del importe total de la adjudicación, en el término de diez días, á contar desde el en que haya sido requerido para ello, teniéndose en otro caso por rescindido el contrato con los perjuicios y responsabilidades para el rematante, así como á elevar el contrato á escritura pública por razón de su cuantía y á satisfacer el importe de los anuncios, honorarios de los Notarios, escrituras y cuantos gastos ocasione el expediente de subasta y formalización del contrato.

Undécima. El Contratista queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en estas obras, que habrán de ser necesariamente vecinos de esta Ciudad, en cuyo convenio habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, siendo de su cuenta cuantas responsabilidades se originen de la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo, quedando también sometido al cumplimiento de las prevenciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias sobre protección á la producción nacional, en todo lo que se refiere á la adquisición y empleo de material con destino á estas obras.

Doce. El Contratista quedará sometido á los Tribunales del domicilio de esta Corporación que sean competentes para conocer las cuestiones que puedan suscitarse del cumplimiento de este contrato.

Trece. Los poderes de los que concurren á la licitación en representación de otra persona, serán bastantes por cualquier Señor Letrado en ejercicio del Colegio de Abogados en esta Ciudad.

Catorce. Serán aplicables á esta subasta y contrato todas las disposiciones que hagan referencia al mismo y no hayan sido expresamente citadas en la repetida Instrucción.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio relativo á las obras de reforma del edificio Cárcel vieja, para su habilitación en Audiencia, conforme al proyecto formado por el Arquitecto municipal D. Jacobo Romero y pliegos de condiciones facultativas y económicas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día..... del actual, se obliga y compromete á tomar á su cargo la eje-

cución de las referidas obras, con la rebaja del (tanto por ciento en letra) del presupuesto de contrata de las mismas, haciendo constar haber constituido el depósito del cinco por ciento del importe total de las obras, según resguardo que se une á este pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la citación.

Palencia 21 de Junio de 1920.—El Alcalde Presidente, Eduardo Calderón.

Támara.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el corriente año de 1920 á 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha de este anuncio, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengaa ó disfruten según indican los artículos 28, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha disposición, advirtiéndole, que de no verificarlo, las Comisiones harán dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo, requiero á los colonos de fincas rústicas y urbanas que sus dueños no residan en esta localidad, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como asimismo la renta que por todos los conceptos pague.

Támara 28 de Junio de 1920.—El Alcalde, Félix Chico.

Frómista.

Don Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Alcaldía á los efectos de Ley.

Frómista 28 de Junio de 1920.—Gregorio del Hoyo.